



Roj: **AAN 5479/2021 - ECLI:ES:AN:2021:5479A**

Id Cendoj: **28079220042021200117**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **01/07/2021**

Nº de Recurso: **374/2020**

Nº de Resolución: **391/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERMIN JAVIER ECHARRI CASI**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 4 MADRID

ROLLO APELACIÓN 374/2020 DILIGENCIAS PREVIAS 10/2016

Juzgado Central de Instrucción nº 2

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Doña Carmen Paloma González Pastor

D. Juan Francisco Martel Rivero

D. Fermín Javier Echarrí Casí

AUTO: 00391/2021

En la Villa de Madrid, a uno de julio de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 10 de mayo de 2021, el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, en el procedimiento al margen reseñado, dictó providencia por la que entre otros particulares acordaba requerir a la mercantil "Abengoa, S.A." a través de su representación procesal, a fin de que si lo considera oportuno dada su condición de imputada, aporte la siguiente documental: i) actas de las reuniones de la Comisión de Auditoría mantenidas en determinadas fechas del año 2014 (18 de febrero, 13 de mayo, 30 de julio, 11 de agosto, 20 de septiembre, 5 de noviembre, y 5 de diciembre); del año 2015 (26 de enero, 9 de febrero, 23 de febrero, 4 de mayo, 13 de mayo, 30 de julio, 12 de agosto, 2 de septiembre, 13 de septiembre 2 de noviembre y 28 de diciembre), que figuran en la Memoria de Actividades de la Comisión de Auditoría de las cuentas anuales consolidadas de "Abengoa. S.A." de dichos ejercicios de 2014. ii) El "acuerdo definitivo" suscrito con "Eigglobal Energy Partners" el 27 de marzo de 2015, mencionado en el Hecho Relevante del siguiente 14 de mayo de 2015. iii) Copia certificada de los programas de cumplimiento normativo (*compliance*) de "Abengoa, S.A." vigentes durante los años 2013 a 2016. iv) La totalidad de las denuncias internas de "Abengoa, S.A." recibidas a través del "canal de denuncias" durante los años 2013 a 2016, junto con los expedientes de tramitación de las mismas que se puedan haber generado. v) Copia digital extraída de la herramienta de gestión de proyectos SAP y del gestor documental OPEN TEXT con los datos de seguimiento presupuestario y rentabilidad (presupuesto, margen, costes incurridos y pendientes de incurrir, ejecución, etc...) de los siguientes proyectos de "Abengoa, S.A." (analizados por el perito D. Leonardo en su informe pericial de 5 de diciembre de 2019), sin perjuicio del resultado de la diligencia de entrada y registro practicada. Líneas de transmisión de Brasil en construcción (8), en operación(7) y de otros Proyectos como las Plantas Dólares de Atacama (Chile), México, Perú, Argelia, Sudáfrica, Kansas, Illinois, e Indiana (USA) ; así como los informes internos, memorandos y cuantos documentos acrediten la verificación por "Abengoa, S.A." durante los años 2014 a 2016 del cumplimiento del "*covenant* financiero" o ratio de encubrimiento estipulado en el contrato de préstamo sindicado de 30 de septiembre de 2014, con expresa inclusión de la correspondencia y correos electrónicos,



incluidos sus adjuntos, intercambiados con el banco agente " *Société Générale*" sobre dichos trabajos de verificación. Debiendo ser remitida la misma en plazo de un mes máximo, en soporte digital.

SEGUNDO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Mauricio Gordillo Alcalá, en nombre y representación de la mercantil "Abengoa, S.A.", mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021 formuló recurso de reforma contra la citada resolución, por entender la misma no ajustada a derecho y perjudicial para los intereses de su representada, que fue desestimado por auto de 2 de junio de 2021.

TERCERO.- Contra dicho auto, la representación procesal de "Abengoa, S.A." formuló recurso de apelación mediante escrito de fecha 7 de junio de 2021, interesando su estimación por la Sala y la revocación de la resolución recurrida dejando sin efecto el requerimiento efectuado a mi mandante, en atención a su condición de investigada ya su derecho de defensa.

Las representaciones procesales de los investigados Doña Lucía y D. Modesto, mediante sendos escritos se adhirieron al mencionado recurso en los mismos términos que con el recurso de reforma interpuesto.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2021 se opuso al citado recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida, por ser conforme a Derecho, justificando la necesidad de dicho requerimiento en la comprobación de la facturación simulada llevada a cabo.

QUINTO.- Remitido testimonio del procedimiento, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 23 de junio de 2021, acordando mediante Diligencia de Ordenación de 24 de junio de 2021 la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, designando ponente Magistrado-Ponente a D. Fermín Javier Echarri Casí, procediéndose a la deliberación y fallo señalada para el día 1 de julio de 2021, con el resultado que consta en el cuerpo de la presente resolución.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Motivos de recurso.

Expone el recurrente, con carácter **previo**, determinadas alegaciones relativas a la ausencia de competencia para acordar la diligencia de entrada y registro, y la contradicción con las resoluciones previamente acordadas por la Ilma. Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; así como la ausencia de motivación, justificación, y proporcionalidad del secreto y de la diligencia de instrucción practicada; así como incongruencia con la finalidad prevista por el artículo 546 LECrim. En **primer lugar**, la petición relativa a la totalidad de las denuncias internas de "Abengoa, S.A." recibidas a través del "canal de denuncias" durante los años 2013 a 2016 junto con los expedientes de tramitación de las mismas, se encuentran faltas de concreción y de relación con el objeto real de la instrucción en lo que atañe a la sociedad investigada por un supuesto delito de estafa de inversores (art. 282 bis CP) y supone una *inquisitio generalis*, sobre la actividad de la mercantil "Abengoa, S.A." a lo largo y ancho del mundo, en un amplio periodo de su existencia. En **segundo lugar**, respecto a que la copia deberá contener información original (no procesada) con la oportuna identificación de cada proyecto y en formato apto para su tratamiento por el perito, lo que hace referencia al perito de la acusación, es decir, se pretende el requerimiento para facilitar el trabajo de aquél, no para la elaboración de una pericial independiente solicitada por el Juzgado Instructor, por lo que en definitiva, se les compele a colaborar directamente con la parte contraria, a través de la "mediación" del Juzgado, lo que resulta opuesto al principio acusatorio. El **tercero de los motivos** contenidos en su escrito de recurso, referido a la aportación de las credenciales de acceso, como Administrador, a su sistema de informático documental y de correos electrónicos, fue desistido mediante un escrito posterior de fecha 8 de junio de 2021, al haber sido estimado mediante auto de 3 de junio de 2021, el recurso de reforma formulado contra la providencia de 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Acerca de las alegaciones previas.

Las alegaciones efectuadas con carácter previo o preliminar, deben ser rechazadas, al tratarse de una mera reproducción de las ya contenidas en anteriores escritos de adhesión a los recursos formulados por la representación procesal de D. Modesto contra los autos de 9 de abril de 2021, que acordaban la diligencia de entrada y registro en la sede social de "Abengoa, S.A.", y decretaba el secreto parcial de las actuaciones de la pieza separada correspondiente a la documentación incautada en el transcurso de aquella, principalmente porque los citados recursos han sido desestimados en su integridad, por sendos autos de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de lo Penal de la Audiencia Nacional, número 322/2021 de 7 de junio (RAA 299/2021) y número 341/2021, de 14 de junio de 2021 (RAA 328/2021) respectivamente, posteriores al escrito de recurso que ahora nos ocupa.

TERCERO.- Diligencias de investigación acordadas e investigaciones prospectivas.



Por lo que al primero de los motivos, referido a la petición de la totalidad de las denuncias internas de "Abengoa, S.A." recibidas a través del "canal de denuncias" durante los años 2013 a 2016), respecta, y que la entidad recurrente, califica de *inquisitio generalis*, sobre la actividad de la mercantil "Abengoa, S.A." a lo largo y ancho del mundo, en un amplio periodo de su existencia, cabe decir que, no le falta razón a la recurrente.

La cuestión que subyace en el recurso que nos ocupa, no es tanto la de si las diligencias de investigación de carácter documental acordadas mediante providencia de 10 de mayo de 2021, son pertinentes, relevantes y necesarias en los términos jurisprudencialmente exigidos, sino si tal requerimiento resulta procedente desde el punto de vista objetivo, y en especial, del subjetivo, en atención al sujeto al que va dirigido aquél, que no es precisamente una persona jurídica investigada, en la causa en la que se lleva a cabo aquél.

Desde un prisma objetivo, ya descartamos en la resolución de 7 de junio de 2021, antes mencionada, que estemos en presencia de una "*inquisitio generalis*" o investigación prospectiva, dirigida a la búsqueda, a toda costa, de indicios penales sobre determinadas personas físicas o jurídicas, a quienes se intenta encausar por motivos ajenos al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado, con cita de abundante jurisprudencia, recordábamos que "la diligencia de investigación cuya nulidad y revocación ahora se pretende, se encuentra en la antítesis de los que constituye una investigación prospectiva. Sin necesidad de reiteraciones, y con remisión a lo ya expuesto en la presente resolución, resulta poco probable que una investigación judicial, tras más de cinco años de instrucción llevada a cabo con un objetivo concreto y determinado como es la falta de reflejo contable de determinados deterioros no incluidos en aquella referidos a determinados ejercicios, y otras alteraciones en la contabilidad, se torne, en prospectiva, como consecuencia de la autorización de una diligencia de entrada y registro en la sede societaria de la entidad mercantil, asimismo investigada, perfectamente motivada y justificada, a resultas de la petición del Ministerio Fiscal, tras el análisis de la documentación ya obrante en autos, así como de las diligencias de investigación de carácter personal, asimismo practicadas. Insistimos, nonos encontramos ante una diligencia de entrada y registro acordada en la fase inicial de la investigación *ex officio* por el Instructor, o alentada por las unidades policiales investigadoras como suele ser habitual, sino que se decide la misma a petición del Ministerio Fiscal investigación, tras más de cinco años de ardua, y una vez analizado y sopesado la insuficiencia del material obrante en la causa, exquisitamente ponderado tras el examen de los derechos en cuestión".

Se recaban a través de aquella, datos que en definitiva, permitían sostener, siquiera indiciariamente, la ocultación sistemática de cuantiosas pérdidas (deterioros) de los activos de la entidad, así como la inclusión de certificaciones de obras no suficientemente acreditadas que han determinado una notable alteración de la real apariencia de la situación económico-financiera de la entidad. En definitiva, se han ocultado pérdidas de forma generalizada y han aflorado activos inexistentes, tal y como se desprende del análisis de la resolución del "Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas" (ICAC) de fecha 20 de febrero de 2018, así como en la ausencia de documentación que soporte obras certificadas por un importe de 4.514, 49 millones de euros. Además, de determinados correos corporativos de diversos directivos de la entidad, asimismo investigados, que aparecían incorporados al informe *forensic* de KPMG y de los que se constataba una actividad supuestamente fraudulenta de la situación real de la ejecución de proyectos en correspondencia con lo expuesto en las declaraciones testificales.

Por tanto, debe rechazarse la pretensión del recurrente de que con las diligencias de investigación acordadas mediante la providencia de 10 de mayo de 2021, se pretenda una investigación prospectiva.

CUARTO.- Requerimiento de aportación documental a la persona jurídica investigada. Derecho a la no autoincriminación.

La LECrim., sólo se refiere al derecho a no declarar de la persona jurídica al regular la declaración sumarial de la misma (art. 409 bis LECrim) y el interrogatorio en el juicio oral, previa admisión de tal medio probatorio (art. 786 bis LECrim), reconociendo al representante especialmente designado para representar a la entidad en el proceso, los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, sin efectuar mención alguna a otras actuaciones como los requerimientos coactivos de documentación o información interna de la entidad, como es el caso.

La cuestión no es pacífica. Es contrario al CEDH fundar una condena penal en documentos o informaciones obtenidas de manera coactiva en el contexto de un proceso contencioso- administrativo previo. En este ámbito de la actividad administrativa sancionadora, puede ser legítimo, pero en un eventual proceso penal, constituiría prueba ilícita. Lo que es lícito en un ámbito, puede no serlo en otro, podría resultar una medida desproporcionada, si con ello se pretende sostener el castigo de la persona requerida en sede penal (SSTEDH de 17 de diciembre de 1996. Caso Saunders contra Reino Unido; de 3 de mayo de 2001. Caso JB contra Suiza; y de 9 de abril de 2004. Caso "Weh" contra Austria) aunque la jurisprudencia del Tribunal de Gran Instancia de Luxemburgo, parece ir en otra dirección (STC 68/2006, de 13 de marzo). A tenor de esta jurisprudencia del



TEDH, las normas que fuerzan la colaboración con las Administraciones Públicas no son contrarias al CEDH, lo que es si es contrario a la Norma, es la utilización de tales documentos para fundar una condena penal, Para paliar los efectos de la impunidad que la aplicación estricta de tal doctrina podría conllevar, la propia doctrina del TEDH (STEDH de 17 de diciembre de 1996. Caso Saunders contra Reino Unido, ya citada) especifica que, para que el derecho a no autoincriminarse despliegue sus efectos, es preciso que la medida coactiva se dirija a la obtención de documentos o fuentes de prueba, cuya existencia dependa de la voluntad del investigado. Por lo tanto, aquellos documentos que tengan una existencia independiente de la voluntad del sujeto inquirido quedarían fuera del ámbito de protección del derecho en cuestión.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sostiene que no toda conducta que implique una colaboración abierta con los órganos de persecución penal resulta contraria al derecho a no autoincriminarse (como así sucede con el sometimiento a las pruebas de alcoholemia STC 161/1997, de 2 de octubre).

En materia de requerimientos de documentación a personas jurídicas habrá que distinguir, en coherencia con lo expuesto, aquellos referidos a materiales cuya existencia tiene un carácter obligatorio *ex lege* y, por tanto, independiente de la voluntad del sujeto en cuestión (SSTC 76/1990, de 20 de abril; y 161/1997, de 2 de octubre) que estarían excluidos del ámbito de protección del derecho a la no autoincriminación (ej: documentos contables de llevanza obligatoria). Así, la STC 110/1984, de 26 de noviembre, establece que la aportación de datos con trascendencia tributaria no es equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en el artículo 24.2 CE., indicando que no existe un derecho a la reserva de datos de naturaleza económica y que la manifestación de bienes y la exhibición contable constituye, por lo tanto, un deber de colaborar con el órgano judicial que no vulnera la Constitución.

Sea como fuere, lo que resulta evidente, es que no se puede exigir a una persona física o jurídica contra la que se ha dirigido el proceso penal, la aportación de documentos que sostengan o puedan sostener directamente su imputación. En otras palabras, no es dable imponer a la persona jurídica investigada, la carga de colaborar con su propia inculpación, mediante actuaciones como el requerimiento para aportar elementos probatorios directos de contenido incriminatorio.

Desde la dificultad que entraña, deslindar aquellos documentos de la persona jurídica cuyo origen puede relajar la aplicación del derecho fundamental a no autoincriminarse, el Tribunal entiende que estarían amparados por aquél, los documentos internos procedentes del "canal de denuncias" de las empresas en los que consten los hechos denunciados y los resultados de las investigaciones internas que, voluntariamente haya llevado a cabo la entidad, así como cualesquiera declaraciones bien de la entidad, o de sus representantes legales, admitiendo la existencia de irregularidades o ilegalidades en su actuación corporativa.

Cuestión distinta es que la entidad en cuestión decida su aportación voluntaria a efectos de alcanzar una exención o una atenuación de la responsabilidad penal que en su día pudiera alcanzarse (arts. 31 bis 5 apartados 4º y 6º, y 31 quáter d) CP); ya que en la pionera STS 154/2016 de 29 de febrero 2016, dejaba claro que la presencia de los "adecuados mecanismos de control" suponen la existencia de una causa de justificación que exime de responsabilidad, porque este requisito forma parte de los elementos objetivos del tipo. La discusión acerca de la naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento, es sin duda relevante, ya que entre otras cuestiones, incide en la carga de la prueba en el seno del proceso penal, indicando así la STS 561/2018, de 15 de noviembre, que si bien la participación del acusado es una carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea el quien alegue hechos o extremos impositivos que eliminan la antijuridicidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la culpabilidad por los hechos típicos (STS de 23 de abril de 2013). Por el contrario, en la STS 221/2016, de 16 de marzo, la acreditación de la inexistencia de los programas de cumplimiento o su inaplicación, se hace recaer sobre las partes acusadoras.

Lo que si resulta evidente que si el injusto típico del denominado delito corporativo viene conformado por una organización defectuosa y la culpabilidad del mismo, ocasionada por una cultura de cumplimiento inexistente, insuficiente o meramente complaciente con las exigencias legales, y éste deberá ser lo que constituye el "*thema decidenci*" del proceso penal con personas jurídicas en la posición pasiva de aquél, de ahí la importancia y el interés en su caso, por parte de aquella de traer a la causa los programas de cumplimiento normativo caso de existir, sin necesidad de un requerimiento atemporal como el que nos ocupa, ya que el momento procesal oportuno de su aportación forma parte de su estrategia defensiva interna. En otras palabras, como indica la doctrina penalista (Serafin) si el delito ocurre habiendo puesto la empresa todos los medios estaríamos ante un estado de riesgo no desaprobado jurídicamente, un mero accidente, sin relevancia penal.

La prudencia, en causas tan complejas como la que nos ocupa, aconseja por tanto la exclusión de este tipo de documentación del requerimiento llevado a cabo a fin de preservar el acervo probatorio que en su día pudiera



aportarse, y en evitación de declaraciones de ilicitud probatoria, con la consiguiente conexión de antijuridicidad, que pudiera llegar a contaminar el resto de los medios de prueba practicados .

Un medio lícito de obtener tal documentación hubiera sido a través de la diligencia de entrada y registro, ya practicada en las presentes actuaciones al amparo del artículo 554.4 LECrim., con la correspondiente autorización judicial, ya que uno de los documentos que por lógica deben ser recabados en la diligencia de entrada y registro de una entidad mercantil como la que nos ocupa, son los programas de cumplimiento normativo, con independencia de su incautación en ese momento, tras su exhibición voluntaria, o de manera coactiva amparada por la susodicha habilitación judicial.

Por tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, deberá excluirse del requerimiento documental acordado mediante la providencia de 10 de mayo de 2021 ahora recurrida, la siguiente documentación: Copia certificada de los programas de cumplimiento normativo (*compliance*) de "Abengoa, S.A." vigentes durante los años 2013 a 2016; así como la totalidad de las denuncias internas de "Abengoa, S.A." recibidas a través del "canal de denuncias" durante los años 2013 a 2016, junto con los expedientes de tramitación de las mismas que se puedan haber generado, al formar parte estos de los programas de cumplimiento corporativos, cuya aportación voluntaria, es una decisión que corresponde en exclusiva a la persona jurídica investigada, al poder afectar a su posición procesal en el procedimiento en cuestión.

Distinta suerte, a tenor de lo anteriormente expuesto, debe correr el requerimiento referido a las actas de las reuniones de la Comisión de Auditoría mantenidas en determinadas fechas del año 2014 (18 de febrero, 13 de mayo, 30 de julio, 11 de agosto, 20 de septiembre, 5 de noviembre, y 5 de diciembre); del año 2015 (26 de enero, 9 de febrero, 23 de febrero, 4 de mayo, 13 de mayo, 30 de julio, 12 de agosto, 2 de septiembre, 13 de septiembre 2 de noviembre y 28 de diciembre), que figuran en la Memoria de Actividades de la Comisión de Auditoría de las cuentas anuales consolidadas de "Abengoa. S.A." de dichos ejercicios de 2014; así como el "acuerdo definitivo" suscrito con "Eiglobal Energy Partners" el 27 de marzo de 2015, mencionado en el Hecho Relevante del siguiente 14 de mayo de 2015, el cual se mantiene.

QUINTO.- Colaboración con la investigación. Principios procesales afectados.

En línea con lo anterior, alude la recurrente a que la exigencia de que la copia deba contener información original (no procesada) con la oportuna identificación de cada proyecto y en formato apto para su tratamiento por el perito de la acusación, supone una actuación compulsiva de colaboración con la parte contraria, lo que resulta contrario al principio acusatorio. Por lo que, en definitiva, la documentación se requiere para facilitar labor de un perito de parte que sostiene la acusación contra mi mandante y otros investigados, por lo que es ajena a la colaboración con la autoridad judicial y a la instrucción, lo que resulta contrario al principio acusatorio, al principio de contradicción y la necesaria igualdad de armas en el proceso.

El requerimiento que ahora nos ocupa, no vulnera el principio acusatorio propiamente dicho, pero el mismo, es cierto, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la defensa, que si podría verse vulnerado por lo anteriormente expuesto, viéndose además comprometido el principio de igualdad de armas, implícitamente contenido en el artículo 14 CE, y que se traduce en que todas las partes que intervengan en un proceso penal, han de recibir idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. El encuadramiento del principio de igualdad de armas en el derecho a un "proceso con todas las garantías" ha de obligar al órgano jurisdiccional a ser absolutamente respetuoso con el cumplimiento del referido principio sobre todo en lo que a la administración de los medios de prueba se refiere. El principio de igualdad habrá de estar presente en el juicio oral y, de modo especial, en la proposición y ejecución de la prueba (art. 6.3 CEDH)

El requerimiento relativo a la aportación de la copia digital extraída de la herramienta de gestión de proyectos SAP y del gestor documental OPEN TEXT con los datos de seguimiento presupuestario y rentabilidad de determinados proyectos de "Abengoa, S.A.", vulnera en los términos anteriormente expuestos el derecho a la no autoincriminación de la persona jurídica, debiendo estimarse por tanto, el recurso en cuanto a este particular, máxime cuando los documentos a los que viene referida aquella, fueron expresamente mencionados como material a incautar en la Parte Dispositiva del auto de entrada y registro de 9 de abril de 2021, siendo así que su transformación a un medio o soporte apto para su manipulación por el perito designado deberá correr a cuenta en su caso de la parte que ha propuesto tal pericia, que es a quien incumbe la puesta a disposición de aquellos de los medios materiales necesarios para llevar a cabo la pericia pretendida, recabando en su caso el auxilio del órgano jurisdiccional, pero no el de la parte investigada, a quien podría afectar el resultado de aquella, por lo que en ningún caso, aquella puede ser compelida a facilitar tales medios.

La tesis que inspira tal decisión del Tribunal, es similar a la expuesta por el Instructor en su auto de 3 de junio de 2021, que estimaba el recurso de reforma formulado por la representación procesal de "Abengoa, S.A.", contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, que acordaba requerir a aquella la aportación de las credenciales



de acceso con rol de Administrador, al panel de correo electrónico, así como la URL o modo de acceso al citado panel de control

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la mercantil investigada en las presentes actuaciones "**Abengoa, S.A.**" contra el auto de 2 de junio de 2021 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 10 de mayo de 2021, que entre otros particulares acordaba realizar un requerimiento de aportación documental a la misma; y en consecuencia, se revoca el contenido de aquella, exclusivamente en relación con la petición de las copias certificadas de los programas de cumplimiento normativo (*compliance*) de "Abengoa, S.A." vigentes durante los años 2013 a 2016, así como de la totalidad de las denuncias internas de "Abengoa, S.A." recibidas a través del "canal de denuncias" durante los años 2013 a 2016, junto con los expedientes de tramitación de las mismas que se puedan haber generado, y la copia digital extraída de la herramienta de gestión de proyectos SAP y del gestor documental OPEN TEXT con los datos de seguimiento presupuestario y rentabilidad de determinados proyectos de "Abengoa, S.A."; así como los informes internos, memorandos y cuantos documentos acrediten la verificación por "Abengoa, S.A." durante los años 2014 a 2016 del cumplimiento del "*covenant financiero*" o ratio de encubrimiento estipulado en el contrato de préstamo sindicado de 30 de septiembre de 2014 y los correos electrónicos intercambiados con el banco agente "*Société Générale*" sobre dichos trabajos de verificación.

Se mantiene, el contenido del requerimiento acordado en cuanto al resto de los particulares referidos a la mercantil "Abengoa, S.A." (actas de reuniones de la Comisión de Auditoría; el "acuerdo definitivo" suscrito con "Eiglobal Energy Partners" el 27 de marzo de 2015).

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, al recurrente y a su representación procesal, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la misma es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados al margen reseñados.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.